



Procedimiento Nº PS/00227/2008

RESOLUCIÓN: R/01049/2008

En el procedimiento sancionador PS/00227/2008, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **T.T.T. C.B.** , vista la denuncia presentada por **D. P.P.P.** y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 10 de mayo de 2007, tiene entrada en esta Agencia un escrito de D. P.P.P. en el que declara que en el portal común de entrada a las viviendas frente a la puerta de entrada, existe una cámara de seguridad con la que se puede grabar a todos los que pasan por allí, vecinos, familiares, amigos o proveedores.

Ante la inexistencia de carteles que informen de las grabaciones, estima que se puede estar vulnerando la normativa de protección de datos. La cámara ha sido instalada por uno de los propietarios en el portal del inmueble, con la finalidad, al parecer, de visionar el acceso a su local de negocio sito en uno de los pisos de la primera planta.

Considera desproporcionada la instalación de la mencionada cámara cuando el control de acceso al inmueble puede realizarse mediante los medios existentes (actual dictáfono) o mediante la instalación de videoportero particular, evitando así el actual visionado genérico de grabación de las imágenes captadas por la cámara instalada, máxime cuando los vecinos de dicha comunidad resultan perfectamente identificables en el interior de su propio domicilio.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se ha solicitado colaboración a los Cuerpos y fuerzas de Seguridad (Policía Local de) recibiendo contestación, de fecha de entrada en esta Agencia 28 de febrero de 2008, de la Subdelegación del Gobierno en informando de la realización de una visita de inspección mediante la que han comprobado lo siguiente:

1.1 La cámara no recoge imágenes de la vía pública.



1.2 La cámara situada en el piso primero izquierda no tiene distintivo sobre la información a que hace referencia el artículo 3a) de la Instrucción 1/2006, si bien la función de la cámara es de videoportero,

1.3 Las cámaras no graban las imágenes captadas

1.4 En la entrada del edificio y junto a las cámaras instaladas en el ascensor existe un cartel informativo al que hace referencia el artículo 3a) de la Instrucción 1/2006, si bien no hace referencia a la LOPD.

2. Solicitada información y documentación a la entidad T.T.T. C.B. (Joyería T.T.T.), ubicada en el primer piso izquierda del inmueble, sus representantes han informado de lo siguiente:

2.1 La empresa tiene dos cámaras de vigilancia en el edificio, una colocada en el lado izquierdo del ascensor en la planta baja y otra tipo mirilla en el acceso a la puerta del 1º Izda.

2.2 La finalidad de la cámara es conocer quien accede al edificio, por motivos de seguridad, al dedicarse la empresa a la distribución al por mayor de joyería, con alto riesgo de atraco.

2.3 Las cámaras carecen de grabadora.

2.4 Sobre la existencia de cartel informativo de la presencia de cámaras (hay otra de la comunidad), éste está colocado en lugar visible para que las personas que accedan puedan conocer su existencia.

El cartel es el mismo descrito en la Instrucción 1/2006, salvo que no menciona derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición para los interesados, al no existir grabación y por tanto ficheros, ni tratamiento de datos y por tanto responsable del tratamiento.

Aunque se ha utilizado como cartel informativo parte del distintivo (la imagen) previsto en la Instrucción 1/2006, entienden que ésta no es de aplicación, pretendiendo sólo conocer quien accede al edificio a modo de videoportero, nunca grabar o tratar imágenes.

2.5 La entidad T.T.T. C.B. aporta copia del contrato de mantenimiento con la empresa de seguridad Cray Proelsa, SL, el acuerdo del Ministerio del Interior sobre el registro de la empresa Cray Proelsa, SL, en el Registro de empresas de Seguridad, la resolución del Subdelegado del Gobierno en de fecha 7 de mayo de 1999 donde se autoriza la puesta en funcionamiento de la Joyería y donde se menciona que se han comprobado las medidas de seguridad de la normativa de aplicación y del escrito de solicitud remitido a la citada Subdelegación del Gobierno donde se ponía de manifiesto la existencia de circuito cerrado de televisión en accesos de entrada.

2.6 Aporta asimismo copia de un oficio de la Subdelegación del Gobierno en de fecha 11 de junio de 2007 en el que se lee que <<se ha realizado una visita de inspección en el inmueble citado, y se ha podido comprobar que se había instalados



dos cámaras ...una de ellas funciona como si de un video portero se tratase, siendo propiedad del titular del establecimiento denominado almacén de Joyería T.T.T. C.B. ubicado en el piso 1º izquierda de la primera planta, donde se ven las imágenes captadas en un monitor de TV, no pudiendo ser grabadas ... se comprobó la existencia de un cartel anunciador con la siguiente inscripción **“zona videovigilada”**... >>

El oficio mencionado va dirigido a “D. P.P.P. – “Cargo 1” de la Comunidad de Propietarios (.....) –”, denunciante ante esta Agencia Española de Protección de Datos, y comienza “En relación con su escrito de fecha 14 de mayo próximo pasado, por el que interesa informe escrito sobre la idoneidad de las medidas de seguridad adoptadas por la Comunidad de Propietarios ...” El oficio concluye “Por todo lo expuesto se considera que la instalación de ambas cámaras, no incumple la legislación de seguridad privada.”

TERCERO: En fecha 23 de abril de 2008 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordó iniciar procedimiento sancionador a la empresa T.T.T. C.B., por la posible infracción del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en los sucesivos LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada con multa de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO: En fecha 2 de junio de 2008, D. T.T.T. Linde, en representación de la empresa T.T.T. C.B. formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones al acuerdo de inicio:

- Que desde el año 1981, regenta un negocio de venta al por mayor de joyería en el edificio en el que está actualmente instalado. En dicho año procedió a la instalación del sistema de videovigilancia y otros dispositivos de seguridad.
- Que en el año 1980 fue atracado, adjuntando noticias de prensa al respecto.
- Que ha cumplido siempre con la Ley de Seguridad Privada, adjuntando escrito de fecha 11 de junio de 2007, remitido por el Subdelegado del Gobierno de(Adjunta copia del mismo)
- Que realizó consultas a empresas de seguridad, policía, etc., donde le aseguraron que la colocación de un cartel informando de la existencia de cámaras era suficiente. Dado que se colocó un cartel por parte de la comunidad en el portal de entrada, consideró absurdo colocar más. No obstante, ha decidido instalar nuevos carteles con el membrete de su empresa en las cámaras de su propiedad y otras, propiedad de la comunidad cerca de las cámaras.
- Que las cámaras al no grabar, no existe fichero y por lo tanto no debía inscribir el mismo en la AEPD.
- Que ha formalizado un contrato con una empresa de servicios dedicada a la prestación de servicios en el ámbito de la LOPD (Adjunta copia del mismo).



- Que tanto las joyerías a las que vende como los vecinos del inmueble conocen la existencia de las cámaras y que no graban., teniendo a disposición de los mismos impresos en los que se detalla la información prevista en el artículo 5.1 de la LOPD.(Adjunta copia del mismo).
- Respecto a la denuncia, manifiesta la falsedad de las mismas cuando afirma que *“cámara de seguridad con la que se puede grabar a todos los que pasan por allí, vecinos, familiares, amigos o proveedores”*, porque las imágenes no se graban sólo se visionan.
- Respecto al carácter desproporcional que manifiesta el denunciante, manifiesta el denunciado que aquel, siempre estuvo a favor de la instalación de las cámaras de videovigilancia.
- Por último, solicita que no se le aplique sanción alguna y se proceda al archivo del procedimiento, en base por un lado, a que la instalación de la cámara es anterior a la LOPD ya que procede del año 1981, manifestando que según la Disposición Adicional Primera de la LOPD, al ser un tratamiento no automatizado, su adecuación a la Ley Orgánica deberá cumplirse en el plazo de doce años a contar desde el 24 de octubre de 1995, es decir antes del 23 de octubre de 2007. Por otro lado, manifiesta que no ha habido afectados y la denuncia se queja de un supuesto falso *“que las cámaras graban o pueden grabar”*.

QUINTO: Transcurrido el plazo de alegaciones, por parte de la instructora del procedimiento se inició el período de práctica de pruebas, dando por reproducidas las actuaciones previas de investigación E/01127/2007, desarrolladas por los Servicios de Inspección de esta Agencia Española de Protección de Datos, así como las alegaciones presentadas por el denunciado.

Así mismo, se solicitó como prueba al denunciado, la aportación al procedimiento de fotografías o copias del cartel informativo de zona videovigilada, que el denunciado ha instalado recientemente en las cámaras de su propiedad.

SEXTO: En fecha 15 de julio de 2008, el representante de la entidad denunciada remite a esta Agencia fotografías de los carteles informativos instalados en las cámaras de su propiedad.

SEPTIMO: En fecha 18 de julio de 2008, el Instructor del Procedimiento emitió Propuesta de Resolución, en la que se propone que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, se sancione a T.T.T. C.B. (Joyería T.T.T.) con multa de 601,01 euros (seiscientos un euro con un céntimo de euro) por la infracción del artículo 5 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma, dándose traslado a ésta para que en el plazo máximo de quince días hábiles presentara alegaciones.

OCTAVO: En fecha 4 de agosto de 2008, el representante de la entidad denunciada formula, en síntesis, las siguientes alegaciones a la Propuesta de Resolución:

- Que la función de las cámaras instaladas es de videoportero.



- Que las cámaras visualizan imágenes, no existiendo ficheros, por lo tanto no sería necesario reflejar en el cartel informativo el responsable del fichero.
- Que en ningún momento tuvo intención alguna en vulnerar la normativa de protección de datos, habiendo subsanado las deficiencias existentes.
- Que se proceda al archivo del Procedimiento Sancionador.

NOVENO: De las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se ha podido constatar en informe de la Subdelegación del Gobierno en de fecha 8 de febrero de 2007, con motivo de la visita de inspección realizada por dicho cuerpo en el inmueble de la calle Genil 33, la existencia de una cámara de captación de imágenes situada junto a la puerta del ascensor en su lado izquierdo en la planta baja, enfocada hacia la puerta de entrada del inmueble y sin recoger imágenes de las personas que circulan por la vía pública. Existe una segunda cámara situada en el piso primero izquierda con función de videoportero. Ambas cámaras pertenecen a la entidad T.T.T. C.B., ubicada en el primer piso izquierda del inmueble citado (Folios 35 y 38)

SEGUNDO: Consta que ambas cámaras carecen de grabadora.(Folios 35 y 38).

TERCERO: Consta que la cámara situada en el piso primero izquierda no tiene distintivo informativo sobre la información a que hace referencia el artículo 3. a) de la Instrucción 1/2006. (Folio 35, 38)

CUARTO: Consta según el citado informe de fecha 8 de febrero de 2007, en la entrada del edificio y junto a las cámaras instaladas en el ascensor, una propiedad de la Comunidad de Propietarios y otra de la Joyería T.T.T. existe un único cartel informativo para ambas, al que hace referencia el artículo 3. a) de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos, si bien éste no hace referencia a la Ley Orgánica 15/1999, ni menciona los derechos que asisten a los interesados.(Folios 35, 38).

QUINTO: Según manifestación del denunciado, la finalidad de la instalación de las cámaras es conocer quien accede al edificio, por motivos de seguridad, al dedicarse la empresa a la distribución de joyería, con alto riesgo de atraco.(Folios 17 y 38).

SEXTO: Consta en escrito de fecha 19 de junio de 2008, la instalación de dos distintivos informativos de la existencia de las videocámaras propiedad de la entidad T.T.T. CB., en el portal de acceso y en la planta primera. (Folios 77 a 81).

FUNDAMENTOS DE DERECHO



I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD

II

Con carácter previo, hay que valorar la alegación al acuerdo de inicio, realizada por el denunciado relativa a que *“la instalación de la cámara es anterior a la LOPD, ya que procede del año 1981 y según la Disposición Adicional Primera de la LOPD al ser un tratamiento no automatizado, su adecuación a la Ley Orgánica debería cumplimentarse en el plazo de doce años, a contar desde el 24 de octubre de 1995,... y que el denunciado procedió a la adecuación a la normativa en fecha 13 de mayo de 2007”*.

En este sentido, el Considerando 69 de la Directiva 95/46/CE otorga un período suplementario a los Estados miembros, que expirará a los doce años de la fecha de aprobación de la Directiva, para garantizar que los ficheros manuales existentes en dicha fecha se hayan ajustado a las disposiciones de la Directiva.

La mencionada Directiva ha sido traspuesta en la LOPD, en cuya disposición adicional primera se establece:

“Los ficheros y tratamientos automatizados, inscritos o no en el Registro General de Protección de Datos deberán adecuarse a la presente Ley Orgánica dentro del plazo de tres años, a contar desde su entrada en vigor. En dicho plazo, los ficheros de titularidad privada deberán ser comunicados a la Agencia de Protección de Datos y las Administraciones Públicas, responsables de ficheros de titularidad pública, deberán aprobar la pertinente disposición de regulación del fichero o adaptar la existente.

En el supuesto de ficheros y tratamientos no automatizados, su adecuación a la presente Ley Orgánica y la obligación prevista en el párrafo anterior deberá cumplimentarse en el plazo de doce años a contar desde el 24 de octubre de 1995, sin perjuicio del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación por parte de los afectados.”

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19/05/2004, respecto a la aplicación del precepto anteriormente transcrito ha señalado literalmente: *“Respecto al plazo de doce años previsto en la disposición adicional primera dos de la Ley 15/1999 de adecuación a dicha ley de los ficheros y tratamientos no automatizados, no puede sostenerse válidamente que se establezcan vacaciones tan prolongadas en el cumplimiento de unos deberes en el que pueden resultar gravemente afectados derechos fundamentales de las personas.*

La tesis en cuyo favor pugna la actora se conduce porque los datos de carácter personal contenidos en ficheros no automatizados, pueden ser comunicados libremente a terceros durante un plazo de doce años, que es el establecido en la LOPD para su adecuación a la Ley, lo que supondría la quiebra consiguiente de todo el sistema de protección de los derechos de las personas.



Es por ello que las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que garantizan y protegen, en lo concerniente al tratamiento de datos personales, los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas físicas y, especialmente, su derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, han de aplicarse inmediatamente, en virtud del principio de aplicabilidad inmediata de los derechos fundamentales, según doctrina del Tribunal Constitucional recogida en la Sentencia 81/1992, de 28 de mayo.

En consecuencia, los plazos que prevé la Disposición Adicional Primera, de la citada Ley para la adecuación de los ficheros y tratamientos automatizados y no automatizados de datos, no se considera referido a las aludidas previsiones.

Efectivamente, las previsiones sustantivas de la LOPD tiene por objeto la protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y, más particularmente, la protección del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar; así resulta del artículo 1 de la LOPD que, en consonancia con el artículo 1 de la Directiva 95/46/CE dispone que “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”

En cualquier caso, la entidad imputada en este procedimiento no podría acogerse a dicho plazo de adecuación dado que además de lo establecido “ut supra”, la fecha que señala el denunciado del 13 de mayo de 2007 en la que según él ha procedido a adaptarse a la LOPD, no puede considerarse como tal ,dado que según obra en el expediente, en esos días de mayo, después de la Junta Extraordinaria de vecinos del día 10 de mayo de 2007, se acordó instalar un único cartel informativo de la existencia de cámaras de la Comunidad de vecinos y de la Joyería. Sin embargo dicho cartel, como afirma el propio denunciado en escrito a esta Agencia de fecha 27 de febrero de 2008, aun conteniendo la imagen según la Instrucción 1/2006 no hacía mención a los demás requisitos establecidos en el anexo de la misma, es decir referencia a la LOPD, e identificación del responsable ante quien pueden ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la LOPD, relativos a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los afectados. Por lo tanto dicho cartel no cumplía en la fecha esgrimida por el denunciado de los requisitos exigidos en materia de videovigilancia.

III

En cuanto a la alegación realizada por el denunciado relativa a que las cámaras instaladas no graban sino que sólo visualizan en tiempo real, la obligación de informar y si éstas cámaras generan un fichero, hay que señalar que las cámaras de



videovigilancia aunque no graben, recogen imágenes, lo que en definitiva supone un tratamiento de datos, según lo dispuesto en el artículo 3. c) de la LOPD, donde se define el tratamiento de datos como *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloque y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

Este criterio se complementa con lo dispuesto en el artículo 1 de la Instrucción 1/2006 donde se delimita el ámbito subjetivo de ésta señalando que:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas”.

Por ello, el tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD el cual reza lo siguiente:

“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

En cuanto al modo en que haya de facilitarse dicha información, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006 que establece que *“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.

Por tanto la reproducción de imágenes a tiempo real, como es el caso que nos ocupa, aunque éstas no se graben, suponen un tratamiento de datos personales al amparo no sólo desde el ámbito de aplicación de la Instrucción 1/2006, sino de la Ley



Orgánica 15/1999. Ahora bien, sobre la cuestión sobre si este tipo de tratamiento, genera o no fichero, es preciso indicar que el artículo 7.2 de la Instrucción 1/2006, establece: *“A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real”*.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3 y 7.2 de la Instrucción 1/2006, la utilización de sistemas de videocámaras con fines de seguridad, que no graban imágenes, constituyen un tratamiento de datos que obliga a informar del mismo, pero no genera ningún fichero.

Respecto al modo de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los afectados, cualquier afectado podrá ejercitar sus derechos ante el responsable del fichero y éste deberá en todo caso atenderlos y responderlos, dado que así lo indica lo dispuesto en la norma segunda punto tercero de la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, donde se señala que *“El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud (...) En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo”*.

En consecuencia, el responsable, en este caso la entidad T.T.T. CB., deberá atender la solicitud de acceso, y responderla en el plazo de un mes, indicando que se carecen de datos personales del afectado, debido a la inexistencia de fichero.

A la vista de lo expuesto hay que desestimar la alegación del denunciado a este respecto.

IV

Respecto a la alegación del denunciado relativa a la función de videoportero de las videocámaras, haciendo referencia al E/00506/2007, cabe decir que no existe una identidad de sujetos, hechos y fundamentos para realizar una aplicación analógica de los procedimientos citados al caso concreto que nos ocupa, no obstante hay que aclarar que se entiende por el carácter de videoportero, señalando que el Considerando 12 de la citada Directiva 95/46, señala lo siguiente:

“Considerando que los principios de la protección deben aplicarse a todos los tratamientos de datos personales cuando las actividades del responsable del tratamiento entren en el ámbito de aplicación del Derecho Comunitario; que debe excluirse el tratamiento de datos efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

En este sentido, el artículo 3 de la citada Directiva 95/46, relativo a su ámbito de aplicación, dispone:



“1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

- efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V Y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

- efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Por su parte, el Grupo de Trabajo del artículo 29 de la citada Directiva sobre protección de datos, en su Dictamen 4/2004 relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámaras, señala, en el punto 5, apartado B), lo siguiente :

“... la Directiva no es aplicable a las operaciones de tratamiento realizadas por una persona física en el marco de una actividad meramente personal o familiar (véase el apartado 2 del artículo 3 y el considerando 12). Si bien este supuesto puede ser pertinente cuando, por ejemplo, la vigilancia por videocámara la realiza una persona para controlar a distancia lo que ocurre dentro de su propia casa (por ejemplo, para evitar robos o en relación con la gestión de la llamada «e-family»), no ocurre lo mismo cuando el equipo de vigilancia por videocámara se ha instalado en el exterior de la casa o en las proximidades de un local privado, con vistas a proteger la propiedad o a garantizar la seguridad. En este caso puede ser, en primer lugar, que el sistema no lo hayan puesto en marcha propietarios individuales para vigilar las puertas que dan acceso a su propiedad, sino más bien varios propietarios, con arreglo a un acuerdo, o un consorcio o comunidad de vecinos, con el objeto de controlar varias entradas y áreas de un bloque, lo que hace que la Directiva sea aplicable a las actividades pertinentes. Siempre que el sistema se utilice en beneficio de un hogar individual y con el objeto de controlar una única puerta, un único descansillo, aparcamiento, etc., el hecho de que la Directiva no sea aplicable debido a su utilización exclusivamente personal, así como a la indisponibilidad de los datos para terceras partes, no exime al responsable del tratamiento de respetar los derechos e intereses legítimos de sus vecinos y demás personas de paso.

En los Estados miembros de la UE, en realidad, estos derechos e intereses están protegidos, independientemente de los principios de la protección de datos, por las disposiciones generales (código civil) que protegen los derechos, la imagen, la vida familiar y el ámbito privado de las personas (pensemos, por ejemplo, en el ángulo visual de una cámara instalada en el exterior de un apartamento, lo que permite grabar, sistemáticamente, a los clientes de una clínica o un bufete de abogados situados en el mismo piso y, de este modo, inmiscuirse de manera ilegal en el secreto profesional). Deberá prestarse especial atención a la orientación del equipo de vídeo, a la obligación de enviar avisos e información y al borrado oportuno de las imágenes



(en el plazo de unas horas) si no se ha producido allanamiento de morada ni otros delitos” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15/06/2006, Fundamento de Derecho Tercero, señala lo siguiente :

“El criterio del tratamiento como delimitador del ámbito de aplicación del régimen de protección de la Ley 15/1999 es insuficiente. Un particular puede realizar operaciones de recogida de datos para elaborar en su ordenador, agenda electrónica o agenda manual un fichero de direcciones de sus amistades, lo que es muy frecuente como todos sabemos, tal actividad constituye sin duda tratamiento en el sentido expresado en el artículo 3.c) antes transcrito, y sin embargo no queda sujeto al ámbito de aplicación de la Ley. Lo excluye expresamente el artículo 2.2.a).

Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico.

Qué ha de entenderse por «personal» o «doméstico» no resulta tarea fácil.

En algunos casos porque lo personal y lo profesional aparece entremezclado. En este sentido el adverbio «exclusivamente» utilizado en el art. 2.2.a) apunta a que los ficheros mixtos, en los que se comparten datos personales y profesionales, quedarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley al no tener como finalidad exclusiva el uso personal.

Tampoco hay que entender que el tratamiento se desarrolla en un ámbito exclusivamente personal cuando es realizado por un único individuo. Por ejercicio de una actividad personal no debe entenderse ejercicio de una actividad individual. No deja de ser personal aquella actividad de tratamiento de datos que aún siendo desarrollada por varias personas físicas su finalidad no trasciende de su esfera más íntima o familiar, como la elaboración de un fichero por varios miembros de una familia a los efectos de poder cursar invitaciones de boda. Y un tratamiento de datos personales realizado por un solo individuo con finalidad profesional, mercantil o industrial estará claramente incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 15/1999.

Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos. ...”

“ ... La propia [Directiva 95/46/CE](#), de la que es desarrollo la [Ley 15/1999](#), establece en su considerando 12 que la aplicación de los principios de la protección de datos debe excluirse cuando el tratamiento de datos efectuado por una persona física lo haya sido en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, poniendo de ejemplo la correspondencia o la llevanza de un repertorio de direcciones.

La pretensión de que tales actividades, en cuanto al tratamiento de datos, debieran quedar sujetas a los principios de protección contemplados en la Ley 15/1999, con fundamento en una concepción maximalista del principio del consentimiento, como parece expresar la Agencia de Protección de Datos, conllevaría una desnaturalización de las relaciones sociales, sometiénolas a unos rigores formales en cuanto al manejo de datos personales totalmente ajenos al sentir social y en modo alguno exigidas por



el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, derecho que no es absoluto y que debe ser interpretado en cuanto a sus manifestaciones y exigencias partiendo de su contraposición con otros derechos y valores constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad, y de la realidad social a la que está dirigido.

De las razones expuestas se deduce, en definitiva, que no hay una conducta antijurídica de la que pueda hacerse derivar una responsabilidad para los integrantes de la ... , razón por la que la resolución impugnada debe ser anulada en los términos interesados por los demandantes, con estimación de su recurso” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la persona titular del establecimiento donde se encuentra instalada la videocámara, toda vez que es dicha persona la que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

En el caso que nos ocupa, el tratamiento de imágenes realizado por el imputado no se circunscribe al ámbito personal o doméstico, ni la cámara ubicada en el portal tiene el carácter de videoportero toda vez que como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 15/06/2006 :” ...Será personal cuando los datos tratados afecten a la esfera más íntima de la persona, a sus relaciones familiares y de amistad y que la finalidad del tratamiento no sea otra que surtir efectos en esos ámbitos...”.

V

Respecto al resto de alegaciones realizadas por el denunciado, hay que señalar que el artículo 1 de la LOPD dispone: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.

La LOPD, viene a regular el derecho fundamental a la protección de datos de las personas físicas, esto es, el derecho a disponer de sus propios datos sin que puedan ser utilizados, tratados o cedidos sin su consentimiento, con la salvedad de las excepciones legalmente previstas.

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma, el artículo 2.1 de la misma señala: “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y



cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias". La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *"Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables"*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *"toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social"*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

"(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;".

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas. En relación al tratamiento de datos constituidos por imagen y sonido relativos a personas físicas, en dicho documento se declara la plena aplicabilidad de las disposiciones de la citada Directiva relativas a:



Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implican el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el supuesto en cuestión la cámara ubicada en la puerta del ascensor en su lado izquierdo, cuyo responsable es la entidad T.T.T. CB., ubicada en el piso primero izquierda del inmueble, al ser ésta la que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos personales, capta imágenes de todas las personas que acceden al inmueble, siendo éstas perfectamente identificables por cuanto ésta es la finalidad de la instalación de la cámara, controlar el acceso de personas en el inmueble.

VI

Se imputa a la entidad T.T.T. CB., la infracción del artículo 5.1. de la LOPD

El tratamiento de las imágenes por parte del responsable, obliga a que se cumpla con el deber de informar a los afectados, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la LOPD, el cual reza lo siguiente:



“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento”.

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha destacado la importancia del derecho de información en la recogida de datos, como un elemento indispensable de este derecho, en los siguientes términos: *“De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia”.*

Y añade la citada Sentencia que *“el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el*



Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.

En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele”.

De ello cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales, vinculando el consentimiento del afectado a la información previa que reciba.

VII

En cuanto al modo en que hay de facilitarse la información recogida en el artículo 5 de la LOPD, debe tenerse en cuenta el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, que establece lo siguiente:

“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción.”

“ANEXO-

1. El distintivo informativo a que se refiere el artículo 3.a) de la presente Instrucción deberá de incluir una referencia a la «LEY ORGÁNICA 15/1999, DE PROTECCIÓN DE DATOS», incluirá una mención a la finalidad para la que se tratan los datos («ZONA VIDEOVIGILADA»), y una mención expresa a la identificación del responsable ante quien puedan ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”



En el caso que nos ocupa, en el inmueble de la (.....), tiene instaladas en la puerta del ascensor dos cámaras de videovigilancia, una es propiedad de la comunidad de propietarios y la otra es propiedad de entidad T.T.T. CB., ubicada en el primer piso. Asimismo la entidad citada posee otra cámara situada en el piso primero izquierda sin distintivo alguno. Para las dos cámaras ubicadas en la puerta del ascensor había instalado un único cartel informativo con la imagen según la Instrucción 1/2006, pero sin hacer mención a los demás requisitos establecidos en el anexo de la misma, es decir referencia a la LOPD, e identificación del responsable ante quien pueden ejercitarse los derechos a los que se refieren los artículos 15 y siguientes de la LOPD, relativos a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los afectados. Por lo tanto ha quedado acreditado que dicho cartel no cumple los requisitos exigidos en materia de videovigilancia no informando suficientemente a los posibles afectados por este tipo de tratamiento, por lo que cabe estimar cometida la infracción por la que se ha instruido el presente procedimiento.

VIII

El artículo 44.2.d) de la citada LOPD, tipifica como infracción leve:

“d) Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente Ley”.

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras era la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se informara de su existencia y finalidad, tal y como establece el artículo 5 de la LOPD y la Instrucción 1/2006.

IX

En relación a los criterios de graduación de la sanción el artículo 45.1, 4 de la LOPD, dispone:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 a 60.101,21 euros.”

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

En el caso que nos ocupa, el denunciado ha procedido a instalar carteles informativos acordes a la Instrucción 1/2006 en las cámaras de las que es responsable



y tiene a disposición de los interesados impresos con la información prevista en el artículo 5.1 de la LOPD, lo que denota una especial diligencia en su actuación.

En relación con la infracción imputada, en base a los criterios de graduación establecidos en el artículo 45.4 de la LOPD, y en especial, en función a la ausencia de beneficios obtenidos y de intencionalidad observada en el presente procedimiento, procede imponer la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **T.T.T. C.B. (Joyería T.T.T.)**, por una infracción del artículo 5 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma, una multa de 601,01 € (seiscientos un euro con un céntimo de euro) de conformidad con lo establecido en el artículo 45. 1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **T.T.T. C.B. (Joyería T.T.T.)** con domicilio en (C/.....) y a **D. P.P.P.** con domicilio en (C/.....)

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo



ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 5 de septiembre de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte